

Constancia secretarial:

Señora Juez: Le informo que en el presente proceso se encuentra pendiente ordenar seguir adelante con la ejecución por cuanto la parte demandada no formuló excepciones frente a las reclamaciones de la AFP Porvenir S.A. (archivos 4 y 7 expediente digital). A Despacho.

Andes, 2 de marzo de 2021



Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Dos de marzo de dos mil veintiuno

Radicado	05034 31 12 001 2018 00144 00
Proceso	EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante	AFP PORVENIR S.A.
Demandados	MUNICIPIO DE HISPANIA
Asunto	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN - CONDENA EN COSTAS
Auto interlocutorio	87

La sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva laboral en contra del MUNICIPIO DE HISPANIA, en la que pretende el pago de los aportes pensionales del trabajador Gustavo Adolfo Acevedo Romero c.c. 71.603.669.

1. ANTECEDENTES

El 11 de julio de 2018, la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva laboral en contra del MUNICIPIO DE HISPANIA a fin de que librara mandamiento de pago por las cotizaciones en pensiones obligatorias del señor Gustavo Adolfo Acevedo Romero desde enero del 2000 hasta diciembre de 2002, así como por las cotizaciones de los mismos periodos adeudadas al Fondo de Solidaridad

Pensional, por los intereses de mora, por las prestaciones periódicas causadas durante el proceso y, que se ordene emitir los títulos judiciales a nombre del fondo privado (archivo 1 expediente digitalizado– fls. 1-14 soporte papel).

Mediante auto del 19 de julio de 2018 se dispuso devolver la demanda y se le reconoció personería al abogado de la parte demandada. Subsana la demanda, por auto del 13 de agosto del mismo año se libró mandamiento de pago a favor de la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y en contra del MUNICIO DE HISPANIA, de acuerdo con las obligaciones pretendidas y teniendo en cuenta el escrito de subsanación de requisitos exigidos por auto del 19 de julio de 2018 (archivo 2 – fls. 26-31).

Después de las gestiones realizadas para notificar a la demandada, se allegó poder y escrito en el que se formuló recurso de reposición contra el auto de 13 de agosto de 2018, en el que se solicitó dar por terminado el proceso y, condenar en costas y perjuicios a la parte ejecutante. Por auto del 15 de enero de 2020, se tuvo como notificada por conducta concluyente a la demandada (archivo 4 expediente digitalizado – fls. 57-60 y 66).

Por auto del 21 de agosto de 2020 se requirió a la demandada para que procediera a nombrar nuevo apoderado judicial, en tanto que se encontraba sin representación y, se encontraba pendiente resolver el recurso interpuesto. Designando apoderado por la demandada. (archivos 5-7 expediente digitalizado).

Finalmente, por auto del 26 de noviembre de 2020 y comoquiera que se advirtió que se había surtido en debida forma la gestión para notificación por aviso, conforme lo dispone el artículo 41 del CPTSS, siendo improcedente la notificación por conducta concluyente, y advirtiéndose además que el recurso de reposición fue presentado de manera extemporánea, se dejó sin efectos el auto del 15 de enero de 2020 que dio por notificada por conducta concluyente a la demandada y, se dispuso abstenerse de dar trámite al recurso interpuesto (archivo 9 expediente digitalizado).

La entidad demandada no formuló excepciones para enervar las pretensiones de la demanda.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Presupuestos procesales

Son los requisitos formales del proceso sin los cuales no es viable jurídicamente resolver sobre el fondo del asunto reduciéndose ellos a “la demanda en forma” y a la

“capacidad para ser parte”, los que se estructuran en el asunto bajo estudio sin observar irregularidades que pudieran invalidar la actuación.

2.2 Sobre la acción ejecutiva y los títulos ejecutivos

En este caso, el acreedor promueve la acción ejecutiva con la finalidad de obtener el pago de las obligaciones contraídas por el MUNICIPIO DE HISPANIA en calidad de empleador del señor GUSTAVO ADOLFO ACEVEDO ROMERO c.c. 71.603.669, a quienes no les hizo el pago de los aportes pensionales a los que tenía derecho el trabajador.

Las anteriores pretensiones se fundamentan en la “LIQUIDACIÓN DE APORTES PENSIONALES ADEUDADOS” título ejecutivo No. 1268373 creado por la entidad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., con base en lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y en el decreto 2633 de 1994, por valor total de capital de \$5.610.042, suma conformada por la cotización obligatoria del 13.5% sobre salario base de liquidación del 1 de enero de 2000 al 31 de diciembre de 2002, y el aporte al Fondo de Solidaridad por valor de \$247.800 para el mismo periodo, más los intereses de mora por valor de \$24.824.200 causados al 15 de junio de 2018 fecha de expedición del título (archivo 1 expediente digitalizado – fls. 13 y 14 soporte papel).

La acción ejecutiva laboral se encuentra reglamentada en los artículos 101 y siguientes del CPTSS y en lo no previsto se aplican las disposiciones del Código General del Proceso, definiéndose como el conjunto de actuaciones cuyo fin es obtener la plena satisfacción de una obligación a favor del demandante y a cargo del demandado, la cual debe estar contenida en un documento que preste mérito ejecutivo.

La parte demandada fue notificada en debida forma del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Por lo anterior, la petición de mandamiento de ejecutivo bajo estudio, reúne los requisitos establecidos en el artículo 100 y siguientes del CPTSS, así como el 422 del

Código General del Proceso y 24 de la Ley 100 de 1993, ya que se invoca como título ejecutivo la liquidación de aportes a la seguridad social elaborada por el Fondo de Pensiones, acompañado de sus anexos. Por lo tanto, se ordenará seguir adelante con la ejecución frente a los aportes obligatorios a pensión desde el 1 de enero de 2000 hasta el 31 de diciembre de 2002 equivalente a \$5.362.242 y, por los aportes a solidaridad pensional entre los citados periodos por un valor de \$247.800, para un total de \$5.610.042. Además de los intereses moratorios causados al 15 de junio de 2018 por valor de \$24.824.200 y hasta cuando se verifique el pago (archivo 2 expediente digitalizado – fls. 29-31 soporte papel).

Se concederá el término judicial de 10 días a las partes para que presenten la liquidación del crédito, con sujeción a lo previsto por el artículo 446 del Código General del Proceso:

"(...) cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios."

3. COSTAS DEL PROCESO

Según el artículo 365 del C. G. del P. se condenará en costas a la parte vencida en el proceso y su liquidación se realizará en la forma prevista en el artículo 366 del precitado estatuto. Se condenará en costas procesales a la parte demandada, y se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.458.018 conforme al artículo 5, numeral 4º literal a) del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Andes,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y en contra del MUNICIPIO DE HISPANIA, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M.L.C. (\$5.362.242), por concepto de capital de las cotizaciones obligatorias en pensiones causados del 1 de enero de 2000 al 31 de diciembre de 2002.

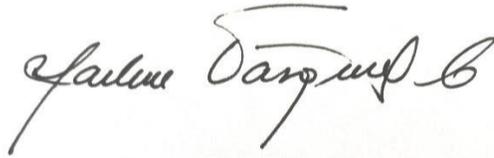
- b) Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS PESOS M.L.C. (\$247.800), por concepto de aportes al Fondo de Solidaridad Pensional causados del 1 de enero de 2000 al 31 de diciembre de 2002.
- c) Por los intereses moratorios, que según el artículo 635 de la Ley 1819 de 2016, para efectos de la liquidación de intereses moratorios sobre aportes pensionales se liquidará el interés moratorio a la tasa de usura vigente determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo menos 2 puntos, contados desde la fecha de vencimiento de la obligación y hasta que se verifique el pago, lo que liquidados al 15 de junio de 2018 equivalen a \$24.824.200

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta o el remate de los bienes que se llegaren a embargar, previo secuestro y avalúo.

TERCERO: CONDENAR en costas procesales a la parte ejecutada y tásese por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.458.018 conforme al artículo 5, numeral 4º literal a) del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE



**MARLENE VASQUEZ CARDENAS
JUEZ**

BEGC

Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica el presente auto por
ESTADO No. 36

Hoy 3 de marzo de 2021 a las 8:00 a.m.

**Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria**